

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6674 RESOLUCION de 7 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo Estatal Sectorial 1989 para la Construcción.

Visto el texto del Acuerdo Estatal Sectorial 1989 para la Construcción, que fue suscrito con fecha 24 de febrero de 1989, de una parte, por la Confederación Nacional de la Construcción, en representación de las Empresas del Sector, y, de otra, por FICOMA-CC. OO. y FEMCA-UGT, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO ESTATAL SECTORIAL 1989

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Marco Interprofesional del Sector de la Construcción, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1988, las partes signatarias han concluido el presente Acuerdo Estatal Sectorial que será de aplicación durante el año 1989.

Con la firma del presente Acuerdo Estatal Sectorial se inicia el proceso —previsto en el Acuerdo Marco— de homogeneización de la negociación colectiva en el Sector y se acomete la difícil pero necesaria tarea de introducir criterios de racionalidad y armonización entre los distintos ámbitos convencionales.

En base a estos criterios las partes firmantes han fijado el incremento salarial de aplicación en el Sector así como otra serie de normas y criterios de referencia que deben servir para facilitar y agilizar la negociación de los Convenios de ámbito provincial que vayan a negociarse a lo largo del presente año 1989.

Asimismo las partes han dedicado especial atención a las modalidades de contratación más adecuadas para el desarrollo de la actividad constructora y han coincidido en la necesidad de recuperar realmente el contrato para trabajo fijo en obra, como el contrato temporal específico del Sector, dotándole para ello de una nueva regulación jurídica, más en consonancia con las necesidades actuales de la construcción y estimulando a empresarios y trabajadores a su formalización generalizada.

En su virtud, las partes, integradas por FEMCA-UGT y FICOMA-CC. OO., en representación laboral, y la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), en representación empresarial, como organizaciones más representativas del Sector de la Construcción, acuerdan:

Artículo 1.º **Ámbitos personal y funcional.**—Quedan obligadas por las disposiciones del presente Acuerdo Estatal Sectorial todas las organizaciones, Asociaciones, Entidades, Empresas y trabajadores del Sector de la Construcción durante el año 1989.

Art. 2.º **Ámbito territorial.**—El presente Acuerdo Estatal Sectorial será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º **Ámbito temporal.**—El presente Acuerdo Estatal Sectorial estará vigente desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 1989, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Condiciones económicas

Art. 4.º **Incremento económico.**—Los Convenios Colectivos provinciales de la construcción aplicarán un incremento económico para el año 1989 del 6,6 por 100, en los conceptos siguientes: Salario base, gratificaciones extraordinarias, plusones salariales y extrasalariales, horas extraordinarias, dietas y medias dietas.

Para el pago del complemento personal de antigüedad durante 1989 se aplicarán las tablas de antigüedad existentes en 1988 o, caso de no existir tablas específicas, se calculará sobre los salarios base del Convenio de dicho año 1988.

Art. 5.º **Cláusula de garantía salarial.**—En el supuesto de que el incremento anual del IPC registre al 31 de diciembre de 1989 un crecimiento superior al porcentaje del 5 por 100, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicha cifra, afectando solamente a los conceptos previstos en el artículo 4.º

La revisión se llevará a cabo a cabo una vez que se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el IPC real de 1989 y, cuando proceda, se abonará con efectos del 1 de enero de dicho año.

Tal revisión servirá de base de cálculo para la negociación salarial de 1990.

Esta cláusula se adaptará al período de vigencia de cada Convenio Colectivo. El abono de la revisión —cuando proceda— se efectuará de acuerdo con lo pactado en los Convenios provinciales.

Jornada laboral

Art. 6.º La jornada ordinaria máxima anual del Sector queda establecida para 1989 en 1.808 horas de trabajo efectivo.

Las partes se comprometen a pactar la homogeneización de la jornada laboral en un plazo de tres años.

Dadas las diferentes condiciones climatológicas que inciden sobre las diversas ubicaciones de los Centros de trabajo, se pactará en el Convenio provincial o, en su defecto, en la Empresa la distribución variable de la jornada ordinaria máxima anual, sin que en ningún caso se puedan sobrepasar nueve horas ordinarias diarias de trabajo efectivo.

Cuando se proceda a una distribución variable de la jornada se pactará la distribución correspondiente del salario global.

Estructura salarial

Art. 7.º Con objeto de racionalizar y homogeneizar las estructuras salariales de los diferentes Convenios del Sector de la Construcción, las partes signatarias del presente Acuerdo consideran necesario fijar con carácter general los conceptos salariales y extrasalariales que deben formar parte de la tabla salarial. Los conceptos son los siguientes:

Salario base.

Gratificaciones extraordinarias.

Plusones salariales.

Plusones extrasalariales.

Además de los conceptos reseñados, podrán existir dos complementos del salario: El complemento por cantidad o calidad y el complemento de puesto de trabajo.

En la negociación del futuro Convenio General del Sector de la Construcción las partes abordarán la regulación de la materia sobre estructura salarial incluyendo en dicha negociación la implantación del salario hora global.

Modalidades de contratación

Art. 8.º **Contrato para trabajo fijo en obra.**—Estos contratos tienen por objeto la realización de obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato será la de los trabajos del oficio y categoría del trabajador en la obra para la que haya sido contratado.

No obstante, previo acuerdo de las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma Empresa y en distintos Centros de trabajo de una misma provincia durante un período máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compensatorios que correspondan.

Cumplido el período máximo de tres años fijados en el párrafo anterior, la Empresa podrá ofrecer al trabajador la continuidad en la misma como fijo de plantilla. Si la Empresa no le ofrece la continuidad, el trabajador cesará automáticamente en la Empresa.

Este contrato para trabajo fijo en obra determinada se verá afectado por cualquier suspensión o paralización temporal que pueda producirse en la obra, extinguiéndose por este motivo dicho contrato y comprometiéndose el empresario a emplear de nuevo al mismo trabajador cuando las causas de suspensión o paralización de la obra hubiesen desaparecido. Dicho contrato se entenderá finalizado cuando estos supuestos se conviertan en definitivos.

El cese de los trabajadores con este tipo de contrato deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores «fijos de obra», por terminación de los trabajos de su especialidad, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales.

No obstante, el empresario podrá sustituir el preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada según salario base del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Se establece una indemnización por cese del 4,5 por 100, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Art. 9.º **Otras modalidades de contratación.**—Los trabajadores que formalicen otros contratos temporales o de duración determinada inferior a seis meses de los regulados en el Real Decreto 2104/1984, para trabajar en una o varias obras de construcción, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7 por 100.

calculada sobre los salarios de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Otras condiciones

Art. 10. Las partes que suscriben el presente Acuerdo, en su condición de organizaciones más representativas del Sector de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de libertad sindical, adquieren el compromiso formal de incorporar los presentes acuerdos a los Convenios Colectivos provinciales que se negocien en 1989.

Art. 11. Los Convenios provinciales que están en vigor en el momento de la firma del presente Acuerdo mantendrán su vigencia, en todo su contenido, hasta su término temporal.

Art. 12. Los pactos contenidos en el presente Acuerdo serán de preferente aplicación sobre cualesquiera otras disposiciones legales de carácter general o sectorial que vinieran rigiendo en la materia, sustituyéndolas, por tanto, durante su vigencia.

Comité paritario

Art. 13. Se acuerda constituir un Comité paritario para la interpretación y seguimiento de lo pactado en ese Acuerdo.

Dicho Comité estará compuesto por un máximo de doce miembros, que serán designados por mitades por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones.

Los acuerdos del Comité paritario se adoptarán en todo caso por unanimidad y aquellos que interpreten este Acuerdo estatal tendrán la misma eficacia que la de la cláusula del Acuerdo que haya sido interpretada.

El funcionamiento del Comité se realizará en la forma que el mismo acuerde.

Denuncia

Art. 14. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2, c), del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 1989.

Vinculación a la totalidad

Art. 15. Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Acuerdo será nulo y quedará sin efecto alguno en el supuesto de que la jurisdicción competente modificase, anulase o invalidase alguno de sus pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Anexos

- Primero.-Formación profesional.
Segundo.-Seguridad e higiene en el trabajo.

ANEXO 1

Formación profesional

Ambas partes declaran:

1. El Sector demanda trabajadores cualificados.
2. Las Empresas a través de las organizaciones empresariales, deben fijar, de acuerdo con los Sindicatos las necesidades para los próximos años, de conformidad con el desarrollo previsto, tanto cualitativa como cuantitativamente.

Ello hace preciso realizar el Plan de necesidades formativas de la construcción y renovarlo periódicamente.

3. La renovación del Sector pasa por la formación de los jóvenes y el perfeccionamiento de los trabajadores aprovechando los periodos de paro coyuntural, asimismo debe possibilitarse el acceso de los trabajadores en activo a cursos de reciclaje.
4. La construcción debe ser un Sector en el que se pueda progresar, de forma que cada trabajador en función de su capacidad, esfuerzo y voluntad pueda llegar hasta donde se proponga, es decir le sea posible hacer «carrera en la construcción».

Para que esto ocurra se ha de cambiar la imagen del Sector.
5. La formación y niveles deben ser los mismos cualquiera que sea su procedencia, MEC, INEM, C.C.A.A., etc.

Esto exige la participación de organizaciones empresariales y sindicatos en la creación, desarrollo y control de las acciones formativas de esos organismos.

6. El Sector debe recuperar la parte que le corresponde de las cuotas F. P. para su propio desarrollo, además de las provenientes de otros fondos (MEC, FSE, etc.) para dar respuesta a sus necesidades.
7. Las singulares características del Sector y la diversidad de especialidades que lo componen exigen la creación de Centros propios conectados con la realidad de la construcción.

Esto exige la preparación de formadores y monitores, salidos de la construcción, preparados y reciclados convenientemente.

8. Dada la actual configuración autonómica se deben introducir al máximo los criterios de descentralización guardando siempre la necesaria coordinación, para conseguir los objetivos propuestos.

ANEXO 2

Seguridad e higiene en el trabajo

Dada la importancia de la seguridad e higiene en el Trabajo en el Sector de la Construcción, lo coyuntural del presente Acuerdo, y con objeto de dar mayor permanencia a los acuerdos que en esta materia se adopten, ambas partes se comprometen a abordar en el Convenio General del Sector de la Construcción la problemática de la prevención en el Sector y crear para dicho estudio una Comisión paritaria.

6675

RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XIV Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, Sociedad Anónima».

Visto el texto del XIV Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de julio de 1987, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada razón social, en representación de los trabajadores afectados, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma.

Resultando que en trámite del artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General de Trabajo, entendiendo que el Convenio de referencia, en su artículo 28, conculcaba los artículos 7 y 28.1 de la Constitución Española y artículo 1.º y concordantes de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985, dirigiendo oficio en tal sentido a la jurisdicción laboral, conforme establece el artículo 90.5 del citado Estatuto de los Trabajadores.

Resultando que tras los trámites procedimentales correspondientes, la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid dictó sentencia en 30 de diciembre de 1988, desestimando la demanda de oficio formulada por esta autoridad laboral.

Considerando que, conforme a lo establecido con el artículo 136, último párrafo, del Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, por el que se aprueba el texto referenciado de la Ley de Procedimiento Laboral, la sentencia que se dicte en este procedimiento es ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma puede interponerse.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LA EMPRESA «BUTANO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

El presente Convenio Colectivo ha sido formalizado entre la representación de la Empresa, de una parte, y el Comité Intercentros, en representación de todos los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, de otra parte.

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*-El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de trabajo entre la Empresa «Butano, Sociedad Anónima», y el personal que en ella presta sus servicios, al que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación personal.*-1. Las condiciones laborales pactadas en el presente Convenio afectarán a todos los trabajadores fijos de «Butano, Sociedad Anónima», que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia.

2. Quedan expresamente excluidos:

a) El personal de alta dirección a que se refiere el artículo 2. a), del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.